

y guardería, y una vez construido se donará a la Fundación la casa propiedad del fundador, sita en Madrid, en la calle de Amaro García, número 17, cuyo valor líquido se cifra en pesetas 14.239.000, entendiéndose adscritos todos los bienes, de una manera directa e inmediata, a la realización de los fines u objetivos benéficos y culturales para los que se instituye, disponiéndose, asimismo, en los Estatutos que los órganos de la Fundación no tendrán otra obligación que la de declarar solemnemente que en conciencia cumplen la voluntad del fundador, ajustada a la moral y a las Leyes (art. 4.º), relevándoles de la presentación de presupuestos (art. 28), si bien sometiendo la aprobación de las cuentas (art. 31) a la aprobación del Ministerio de la Gobernación por medio de sus órganos competentes;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación y publicados los edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 23 de marzo último, no se presentó, durante el período de audiencia, reclamación alguna, por lo que se elevó con el favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia a la resolución de este Ministerio.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y las disposiciones complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo fin deberá instruirse expediente en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas (artículo 53 de la Instrucción);

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 53 de la Instrucción, por tratarse de Institución de Beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales, mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose, para garantizar aquél, adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 27 de los Estatutos fundacionales, en razón a los diversos bienes que a aquélla le están adscritos;

Considerando que de las finalidades señaladas a la Fundación se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico, correspondiendo por consiguiente su clasificación y protectorado a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone en la Fundación que se examina confiar solamente al Protectorado la aprobación de las cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de los Estatutos, viniendo relevada de la presentación de los presupuestos, aunque entendiéndose siempre sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la Autoridad competente (art. 5.º de la Instrucción);

Considerando que la Fundación de don Antonio Rodríguez Docampo reúne los requisitos prevenidos en el artículo 53 de la Instrucción, habiéndose acreditado en el expediente los extremos prevenidos en el artículo 55, y aportado los documentos señalados en el artículo 53, así como observado los requisitos de tramitación prevenida en el artículo 57, y especialmente los trámites de audiencia e informe,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la constituida por don Antonio Rodríguez Docampo e instituida por el mismo en Calzada da Calatrava (Ciudad Real), con las finalidades que se han especificado y bajo las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad y depositándose los valores en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar en el Patronato al fundador, así como a los que por disposición testamentaria del mismo asuman después

de su muerte este cometido, en cuyo desempeño aquél será asistido por la Junta Rectora, establecida y renovada en la forma prevista en dichos Estatutos.

4.º Releva a la administración de los bienes objeto de la Fundación de la obligación de formar presupuestos, aunque sometida a la rendición de cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos, y especialmente que por esa Junta Provincial de Beneficencia se notifique a la de Madrid, para que a su vez lo haga al fundador, cuyo domicilio, según los Estatutos de la Fundación, es calle del Doctor Gómez Ulla, número 10, de esta capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1961 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la Institución «Sanz Escobedo», en Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Sanz Escobedo», de Sevilla; y

Resultando que en sesión extraordinaria celebrada por el Circulo Unión Mercantil de Sevilla el 10 de noviembre de 1957 se acordó establecer una Fundación mixta, benéfica y docente en memoria de don Ignacio Sanz Valdecantos y doña Margarita Escobedo Góngora, protectores del Circulo, la cual se formalizó mediante escritura otorgada en Madrid el día 14 de igual mes y año ante don Alejandro Bérnago por don Pedro Gutiérrez Calderón, como Presidente del citado Circulo y especialmente facultado al efecto, aprobándose en ella los Estatutos básicos para la regulación y funcionamiento de la Fundación;

Resultando que dicha Fundación queda establecida como de Beneficencia privada y con carácter permanente, con plena personalidad jurídica y capacidad de obrar, dejando el cumplimiento de la voluntad del fundador a la fe y conciencia de los patronos designados, con la obligación de declarar solemnemente el cumplimiento de las cargas, y siendo su domicilio legal la sede del Circulo fundador;

Resultando que los fines de esta Fundación consisten en: a) Costear becas en el Seminario de Sevilla, Universidad de Deusto y Escuela de Comercio de Sevilla, de las cuales sólo podrán ser beneficiarios los hijos de los socios o empleados del Circulo; y b) Construir casas baratas o protegidas solamente para que las habiten gratuitamente los empleados del Circulo, reservándose la Junta Rectora, discrecionalmente, la designación de los beneficiarios de las becas o viviendas, sin que nadie pueda alegar derechos al goce de tales beneficios frente a la Fundación ni imponer su atribución a personas determinadas;

Resultando que la Junta Rectora o de patronos, a la cual corresponde el gobierno, administración y representación de la Fundación, queda constituida por el Excmo. Sr. Arzobispo de Sevilla, como Presidente, y como Vocales, por el ilustrísimo señor Director de la Escuela de Comercio de Sevilla, por don Ignacio Sanz Escobedo y por los señores Presidente y Secretario del Circulo y un Vocal designado libremente por el señor Arzobispo, siendo delegable la presidencia en cualquiera de los Vocales, actuando como Secretario el del Circulo de la Unión Mercantil, y quedando establecido que todos los cargos son de confianza, honoríficos y gratuitos;

Resultando que en el documento fundacional quedan previstas las facultades y el funcionamiento de la Junta Rectora, con una holgada libertad de movimientos dentro de la más amplia autonomía, y rechazando toda intromisión indebida en el funcionamiento del órgano fundacional que redunde en menoscabo de dicha autonomía, y quedando expresamente facultada la Junta para interpretar y desarrollar los Estatutos de la Fundación (art. 2.º);

Resultando que los medios económicos con que dota esta Fundación, irrevocablemente y sin interposición de persona alguna, el Circulo Mercantil fundador consisten en un capital de dos millones quinientas mil pesetas, representado por una hipoteca a cincuenta años y por dicha cantidad, que, con sus intereses de tres años—a razón de ciento veinticinco mil pese-

tas por año—y trescientas mil pesetas previstas para costas y gastos, grava el edificio propiedad del Círculo, en la calle de las Serpes, con todas las casas que lo integran, crédito hipotecario cuya inscripción en el Registro no consta, y que podrá ser cancelado anticipadamente por el deudor;

Resultando que está previsto en los Estatutos que, al producirse la cancelación del crédito hipotecario, adquiera la Junta Rectora valores de renta fija, preferentemente Deuda del Estado, que produzca, como mínimo, ciento veinticinco mil pesetas anuales (art. 17), pero sin que esta previsión impida a la Junta, a tenor de lo que vayan aconsejando las coyunturas económicas y según su fe y conciencia y leal saber y entender, variar o modificar las inversiones del capital para evitar que se reduzcan su valor efectivo o poder adquisitivo (art. 18), no pudiendo ser obligada a invertir o convertir los bienes de la Fundación en Deuda Pública u otra especie patrimonial determinada (art. 19);

Resultando que el capital fundacional y sus rentas quedan afectos a los fines fundacionales previstos en el artículo sexto, con carácter común e indivisible, sin asignación de partes o cuotas iguales o desiguales, y que nunca puede ser obligada la Junta a distribuir el capital ni la renta entre los distintos objetos benéficos establecidos;

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación en forma reglamentaria, y previa solicitud, ratificada por el Presidente del Círculo ante la Junta Provincial de Beneficencia el 12 de junio próximo pasado, en la cual queda pedida la clasificación y aclarado que las casas baratas o protegidas que construya la Fundación sólo podrán ser disfrutadas gratuitamente por los empleados del citado Círculo, constan los informes de la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla, en el sentido de que procede clasificarla como de Beneficencia particular de carácter mixto, benéfica y benéfica docente, sometida al Protectorado de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, así como todas las demás disposiciones complementarias y Resoluciones aclaratorias de interés en la materia;

Considerando que, a tenor de las disposiciones legales que rigen la materia de Beneficencia, la Fundación «Sanz Escobedo», creada por el Círculo Unión Mercantil de Sevilla, reúne las condiciones que, como esenciales, son de requerir en una Fundación benéfica-particular, puesto que, conforme a la previsión del artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con los cuarto y quinto del mismo Real Decreto, son de conceptuar como instituciones de Beneficencia particular las dispuestas u organizadas para la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo Patronato y administración vinieran reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, siempre que quedaran contando con base económica suficiente para su subsistencia y sin tener que recurrir a recibir como necesaria e indispensable para tal subsistencia subvención alguna de carácter oficial, es decir, del Estado, de la Provincia o del Municipio; y en el caso de que aquí se trata, la Fundación establecida por el Círculo Unión Mercantil reúne todas las condiciones positivas prevenidas en las disposiciones legales y no resulta afectada por la condición negativa últimamente citada;

Considerando que, dados, por una parte los fines benéficos y benéfica-docentes previstos en la escritura fundacional como posiblemente realizables, y por otro lado, la adscripción conjunta, indistinta e indivisible del capital fundacional al global de fines benéficos, sin prelación establecida entre ellos para su posible y razonable cumplimiento, lo mismo de los fines docentes que de los no docentes, se está en el caso de una Fundación que hay que calificar como mixta, por atenderse en ella al mismo tiempo a fines no docentes y docentes, y sin posibilidad, de acuerdo con los Estatutos, de que pueda obligarse a la Fundación a distribuir dicho capital ni sus rentas entre ambos fines, y que, por lo mismo, el Protectorado de esta Fundación, como correspondiendo a una Fundación mixta, debe quedar atribuido, según las disposiciones legales citadas, al Ministro de la Gobernación;

Considerando que, consistiendo en este momento los bienes fundacionales hasta ahora previstos, esto es, los que inicialmente se atribuyen a la Fundación para su sostenimiento, en un crédito hipotecario, debe éste quedar asignado a dicha Fundación y ser inscrito—si ya no lo estuviere—en el Registro de la Propiedad de Sevilla, asignación e inscripción igualmente aplicables a las casas que se construyan, y que pasarán a integrarse en el capital fundacional revestidas con la inscripción de la máxima protección legal existente para la propiedad inmueble; y que cuando la cancelación de la hipoteca tenga lugar, su importe deberá ser empleado en valores seguros por

la Junta Rectora, obrando ésta de acuerdo en todo momento con las facultades que los Estatutos le conceden y las obligaciones que le imponen y depositando los valores en un establecimiento bancario solvente;

Considerando que en la legislación vigente invocada, especialmente en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, se deja establecido que «en las Fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de sus cargos, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos», lo cual quiere decir que son perfectamente respetables las cláusulas de la escritura fundacional que deja organizada la Junta Rectora con el pensamiento de la más amplia autonomía y con la repugnancia reiterada a toda intromisión extraña en sus funciones, pero que esto no pugna ni puede pugnar en modo alguno con la presencia, siquiera más eminente que operante, del Estado y de sus órganos del Protectorado, puesto que, aun en aquellas instituciones a las que les queda reconocida por la legislación de Beneficencia una autonomía más extrema, cuales aquellas a las que dice referencia el artículo quinto de la Instrucción, y en las Asociaciones, «si el fundador relevare a sus patronos o administradores de la presentación de cuentas», siempre, y por lo menos, al Protectorado le queda como derecho indeneable, respectivamente, el de «velar por la higiene y por la moral públicas» o el de exigir la justificación «del cumplimiento de las cargas de la Fundación», exigencia mínima del Protectorado frente a todo organismo patronal;

Considerando que, atendiendo a lo que en el considerando precedente se deja recogido, ha de quedar y permanecer la Junta Rectora relevada de toda obligación de rendición de cuentas ante el Protectorado, pero no exenta, en cambio, y como deber mínimo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fuese a ello requerida; todo ello se sobrentiende sin la menor intromisión directa ni indirecta del Protectorado en cuanto al uso discrecional de las facultades patronales referentes al discernimiento de los fines y a la aplicación de las normas benéficas de la escritura fundacional, en lo cual habrán de quedar siendo perfectamente autónomos los organismos patronales, en tanto no pueda hablarse de menoscabo de la higiene ni de la moral públicas;

Considerando que la autonomía e intangibilidad que se deja reconocida al organismo patronal de esta Fundación no implica, claro es, que ni el Círculo fundador ni la Junta Rectora puedan acordar la suspensión o extinción de la vida de la Fundación, por el motivo o bajo el pretexto de intromisión de Organismo oficial alguno en el funcionamiento de la misma, puesto que, conceptúese jurídicamente como se quiera la institución de una Fundación benéfica-particular de las de esta clase, una vez dada por el Poder público la especie de aceptación que la resolución clasificatoria viene a significar, la Fundación queda siendo algo permanente, definitivo e irrevocable, y puesto que, por otra parte, en la organización jurisdiccional del Estado quedan existiendo recursos utilizables contra toda resolución gubernativa abusiva que pudiera producirse en detrimento de las normas por las que la Fundación fué establecida y quedará rigiéndose,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfica-particular de carácter mixto la denominada Fundación «Sanz Escobedo», radicante en Sevilla, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, teniendo como fines los benéfica-docentes y los no docentes que conjuntamente le han sido asignados en la escritura fundacional y que se dejan sintéticamente ya expresados, y con el sobrentendido de Fundación de condición permanente e irrevocable.

2.º Que se tenga por capital fundacional el ya citado de dos millones quinientas mil pesetas, representado por el crédito hipotecario reseñado, debiendo quedar el capital total asignado y adscrito de modo fijo, permanente e intransferible al cumplimiento de los fines benéficos de la Fundación, inscribiéndose dicho crédito y las viviendas que se construyan en el Registro de la Propiedad que corresponda a nombre de la Fundación y quedar previsto, para el día de mañana, el empleo del capital hoy en hipoteca en valores seguros, que se depositarán en establecimiento solvente a nombre de la Fundación.

3.º Que se tenga por admitido y reconocido como organismo patronal para el régimen, dirección y administración de la Fundación instituida el previsto por el fundador en la escritura de fundación, o sea la Junta Rectora, con la composición señalada y con el carácter de gratuidad de todos sus cargos.

4.º Que reconociéndose al organismo patronal, o sea la Junta Rectora, la amplia autonomía funcional que en la es-



critura se le atribuye se entienda sujeta, respecto del Protectorado estatal de la Beneficencia, solamente en lo que se refiera a velar por la higiene y la moral públicas y al requerimiento, con carácter potestativo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Que de esta resolución se dejan dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1961 por la que se clasifica como de beneficencia la Institución Asociación y Obra «Hogar de Santa Zita», en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación como benéfico-particular de la entidad Asociación y Obra «Hogar de Santa Zita», en Madrid;

Resultando que doña Pilar Blanco Oviedo, como Directora del «Hogar Santa Zita», radicante en Madrid (calle de Serrano, número 25), acudió al Protectorado solicitando sea clasificada como entidad benéfico-particular la organizada por un conjunto de personas de piadosas miras y caritativos sentimientos, cuyas finalidades principales son:

a) Ocuparse de las jóvenes, preferentemente de las que se trasladan a las grandes capitales desde los pequeños pueblos, velando por ellas moral y materialmente, a la vez que facilitándoles trabajo digno y honrado.

b) Acoger a los niños mientras sus madres trabajan, coadyuvando a su alimentación y preservándoles de toda inclinación a la vida de vagabundos.

c) Asistir domiciliariamente a los enfermos, lo mismo en el aspecto material que en el moral; y

d) Cualesquiera otras actividades en favor de los pobres, atendiéndoles gratuitamente en sus necesidades.

La entidad aparece integrada por tres grupos de personas: Unas, como titulares; otras, como colaboradoras, y otras, como asesoras;

Resultando que, como órganos directivos y administrativos de la entidad, aparece previsto un Consejo, una Directora, una Subdirectora y una Secretaria, sin perjuicio, se añade, de ampliarlo con más miembros a medida que la Obra vaya cobrando importancia;

Resultando que como base económica de la entidad asociativa organizada, y además de todo lo que puede recibir en concepto de donativos o legados de personas benefactoras, y aparte, como fuente de ingresos no deseadables el producto del trabajo personal de las miembros de la organización (que estatuyen ha de ser destinado íntegramente al costeamiento de los caritativos fines de la institución), cuenta con los ingresos significados por suscripciones fijas de personas que de antemano dejan comprometido su subsidio para tales fines, y que ascienden a 2.030 pesetas mensuales de suscripciones fijas, con más la cantidad ya concedida de 50.000 pesetas donada por la Fundación March;

Resultando que incoado el expediente de clasificación y seguido por sus trámites, han quedado cumplidos todos los requeribles, entre ellos el de información pública, en el que no aparece formulada reclamación de ninguna especie, y el de informe de la Junta Provincial de Beneficencia, que es enteramente favorable a la clasificación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que la institución de que se trata reúne, sustancialmente, los requisitos todos que son de exigir para poder ser conceptuada como benéfico privada, pues atiende a la satisfacción de necesidades espirituales de personas enfermas o menesterosas, y ello con absoluta gratuidad;

Considerando que las finalidades prefijadas configuran a la institución como benéfico pura, sujeta plenamente al Protectorado de este Ministerio;

Considerando que incluso, y a tenor del artículo 3.º de la Instrucción del Ramo ya citada, debe verse esta institución como Asociación benéfico de las definidas y previstas en dicho precepto legal, y por consiguiente, con la autonomía funcional que en el citado artículo 3.º se les concede, sin otra intervención del Protectorado que la de velar éste por la higiene y por la moral públicas en la vida y funciones de la entidad benéfico;

Considerando que la dirección y administración de la misma, expuestas en la documentación presentada, lo mismo las hasta ahora fijadas que las que en lo sucesivo y conforme a la previsión reglamentaria pudieran quedar también funcionando, merecen la confirmación y aprobación del Protectorado;

Considerando que los bienes y recursos previstos, sumados todos, son desde luego suficientes para la realización de los fines propuestos, puesto que éstos no tienen un límite cuantitativo mínimo, para la realización del cual aquellos ingresos hubieran de verse como insuficientes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada la institución «Hogar Santa Zita» como Asociación benéfico de las creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los asociados, a que se refiere el artículo 3.º de la Instrucción de Beneficencia.

2.º Que se entienda aprobado el Organismo llamado a regirla y administrarla, conforme a lo que se deja ya expresado; y

3.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1961 por la que se clasifica como de beneficencia particular de carácter puro a la Fundación instituida en Puigreig (Barcelona) con el nombre de «Casal d'Assistencia Benéfico Puigreig».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfico denominada «Casal d'Assistencia Benéfico de Puigreig», en la provincia de Barcelona; y

Resultando que en el año 1922 se constituyó la Asociación denominada «Casal d'Assistencia Benéfico de Puigreig», cuyos Estatutos, según se manifiesta, fueron presentados en el Gobierno Civil en aquel año, a los efectos de su inscripción en el Registro estatuido en la Ley de Asociaciones, de 30 de junio de 1887, cuya entidad no cumplimentó lo dispuesto en el Decreto de 25 de enero de 1941, lo que dió origen a que no fuera ratificada como tal Asociación extremos que se encuentran aún pendientes de la decisión que en su día se dicte sobre el particular, si bien se da la circunstancia como hecho no discutido, el que la entidad de referencia viene funcionando ininterrumpidamente desde el año 1922, manteniendo en dicha localidad un Hospital de catorce camas, a cargo de una Comunidad religiosa y el personal auxiliar, desarrollando su actuación en condiciones de absoluta normalidad;

Resultando que, según los Estatutos por los que se rige la entidad benéfico de referencia, ésta tiene como finalidad la de procurar el establecimiento de velas económicas para los enfermos en casas particulares y la organización y funcionamiento de un Hospital en el que se preste asistencia médica y clínica a los enfermos pobres en aquellos casos que se señalen por la Junta de Patronato, que está compuesta por un Presidente, que lo es el Alcalde de Puigreig; un Vicepresidente, que es el Juez municipal; un Consiliario, cargo que ejerce el Cura Párroco, y cinco Vocales mas, elegidos entre Médicos, fabricantes, propietarios, comerciantes y obreros de dicha localidad, señalándose los procedimientos de elección y renovación de dichos cargos;

Resultando que los medios económicos afectados al cumplimiento de los fines que se enuncian están constituidos por un capital, que asciende a la cifra de 2.932.984,50 pesetas, cuya administración está confiada al Patronato de referencia, habiéndosele relevado, según los Estatutos, de la rendición de cuentas, y a cuyo importe se añaden los legados, donaciones, aportaciones de socios y, en general, cuantas cantidades incrementen dicho patrimonio, todas las cuales se consideran suficientes para cumplir, como efectivamente lo ha venido haciendo a lo largo de los años que lleva funcionando, los objetivos encomendados;

Resultando que solicitada la regularización administrativa de la entidad e instruido el expediente de clasificación fueron cumplidos los trámites previstos para el mismo, habiéndose publicado edictos concediendo plazo para formular reclamaciones, sin que durante el período señalado al efecto se formulara alguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona elevó el expediente, emitiendo favorable informe en orden a su clasificación.